

La procedencia de la prisión preventiva desde la óptica *kantiana*

Por Paulo Pereyra (APPChaco)

El encarcelamiento preventivo y sus diversos grados analíticos han recibido bastante abono, tanto legislativo, como jurisprudencial y doctrinario. De tal modo que este trabajo no abordará tales dimensiones (lo que no quiere decir que no tengamos una posición sobre este instituto cautelar).

Es así que se ha diseccionado y problematizado la "*falta de juicio*" utilizada por el órgano judicial, en un caso real, para disponer la prisión cautelar.

En el intento de arrojar una aproximación sobre la solución del caso, la que creemos correcta, recurrimos a *Kant* y su impecable obra "*Critica de la razón pura*", específicamente en lo que se refiere al Juicio Trascendental en General, del que habla este pensador.

EL CASO (*brindado por APPChaco*).

El ejemplo trata de una causa de ROBO CON VIOLENCIA EN LAS PERSONAS EN GRADO DE TENTATIVA, en la que se fija audiencia preliminar, no reglamentada en el Código de Procedimientos del Chaco, para llegar a una solución alternativa al debate oral y público. El imputado no comparece por haberse entregado la cédula de notificación a un vecino y lo hace días posteriores, cuando el vecino le entregó la cédula. La jueza revoca la rebeldía decretada (en este único caso) y dicta prisión preventiva a la persona que estaba en la sede del tribunal,

hasta la fecha en que fija el debate oral y público para octubre. La persona se había presentado espontáneamente al tribunal a notificarse sobre la citación, y sin siquiera presencia de la defensa, en el acto se le dicta prisión preventiva.

¿Qué dicen Reglas en la procedencia para el dictado de la prisión preventiva?

Veamos lo que establece la ordenanza procesal chaqueña, en lo que aquí interesa, "ARTÍCULO 268: RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD. **La restricción de la libertad sólo se impondrá en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley.**

Las medidas de coerción personal se ejecutarán del modo que perjudiquen lo menos posible a la persona o reputación de los afectados".

"ARTÍCULO 280: PRISIÓN PREVENTIVA. Siempre que existieren elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho investigado, después de recibida su declaración, bajo pena de nulidad, se dispondrá su prisión preventiva:

1. Si se tratare de delitos de acción pública reprimidos con pena privativa de la libertad y no aparezca procedente, prima facie, la condena de ejecución condicional; o

*2. Cuando procediendo la condena condicional, **hubiere vehementes indicios de que el imputado tratara de eludir la acción de la justicia o entorpecer su investigación.***

La existencia de estos peligros se inferirá de alguna de las siguientes circunstancias: reiteración de actividad delictiva, falta de residencia, inexactitud del domicilio denunciado por el

imputado, declaración de rebeldía en otro proceso penal, sometimiento a proceso anterior, haber obtenido cese de prisión preventiva anterior, o condena impuesta sin que haya transcurrido el término que establece el artículo 50 del Código Penal" (Lo resaltado me pertenece).

También observemos, en resumen, que dicen respecto del dictado de la prisión preventiva las directrices sentadas en relación a la aplicación de la doctrina de la CSJN *in re* "Loyo Fraire":

a. La gravedad del delito: ha dicho la CSJN que: *"las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva"*. En consecuencia, si bien la severidad de la sanción legal conminada para el ilícito que se atribuye al imputado resulta un primer eslabón de análisis, debe ir necesariamente acompañada de indicios concretos de peligrosidad procesal.

b. Indicios concretos de peligrosidad procesal: como hemos anticipado, las prisiones preventivas tanto anteriores como posteriores a la sentencia de condena en principio deben regirse por el mismo baremo de concreción y –en términos de la CSJN–, disponerse el encierro cautelar cuando –entre otros requisitos– sea necesario, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, lo que supone su excepcionalidad (CIDH, "Chaparro Alvarez", 21/11/2007).

"...Ello, a criterio de la CSJN, ocurre si los imputados hubieran intentado eludir la acción de la justicia, si se hubiese dado alguna situación concreta respecto del curso de la investigación, o si circunstancias

objetivamente verificadas en la causa permitieran derivar una directa conexión con alguno de los dos peligros referidos..."

¿Qué nos dice el enfoque *Kantiano*?

Kant, desde su lógica, nos dice que el juicio es la facultad de **subsumir** bajo reglas, es decir, determinar si una cosa entra o no bajo una regla dada (*sus dato e legis*). Es lo que se llama sentido común, cuya carencia ninguna escuela puede suplir. A un entendimiento limitado, se le puede procurar un número de reglas e inculcarle ciertos conocimientos, pero es menester que el individuo posea por sí mismo la facultad de usarlas cumplidamente, pues si carece de ese don de la naturaleza, no hay regla capaz de evitarle las torpezas que cometa.

Afirma Kant: "*... un médico, un JUEZ o un publicista pueden tener en su cabeza magnificas reglas patológicas, JURIDICAS o políticas, hasta el punto que parezcan tener una ciencia profunda y, sin embargo, fallar con mayor facilidad en la aplicación de esas reglas, bien porque carezcan de juicio natural..., o bien por qué no están suficientemente entrenados con ejemplos reales en estos juicios.*

La gran utilidad de los ejemplos, la única si se quiere, es aguzar el juicio, porque en lo que toca a la exactitud y a la precisión de los conocimientos del entendimiento son más bien funestos. Primeramente es bien raro que se llenen de una manera adecuada la condición de la regla (como casus in terminis); además, debilitan generalmente la tensión necesaria al entendimiento para percibir las reglas en su generalidad e independientemente de las circunstancias particulares de la experiencia. Vienen a ser los ejemplos para el juicio, como la muleta para el inválido y de la que no podrá prescindir el que carezca de esa facultad natural..."

Subsunción de nuestro caso, bajo las reglas de procedencia de la prisión preventiva.

Para evitar confusiones o desviaciones, diremos que damos por válidas las "reglas" indicadas más arriba para el dictado del encarcelamiento cautelar, es decir, no abordaremos las críticas que recaen sobre las mismas. Ni tampoco analizaremos la *atacabilidad* (planteos defensistas) de la resolución dictada, que los puede haber, claro. En ese mismo orden de ideas, tampoco nos abstraeremos del *ejemplo* (caso).

Hechas las advertencias, veamos, en el caso concreto, si la resolución esta o no *subsumida* bajo las *reglas* de la lógica kantiana.

Es así que, por una cuestión metodológica, nos guiaremos en el análisis a través de las siguientes preguntas:

¿procede/ría la condena condicional en el caso concreto si hubiere sentencia condenatoria?

La respuesta es afirmativa, sería procedente la condena condicional.

¿Existen en el caso examinado vehementes indicios de que el imputado trató de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación?

El imputado no compareció a una audiencia preliminar, no reglamentada en el Código de Procedimiento del Chaco, por haberse entregado la cédula de notificación a un vecino y presentándose espontáneamente días posteriores de que el vecino le entregue la cédula en cuestión.

Recordemos aquí lo dicho por Kant sobre el *sentido común*, es decir, como debiéramos apreciar este hecho.

¿Se observan en el caso las siguientes circunstancias: reiteración de actividad delictiva, falta de residencia, inexactitud del domicilio denunciado por el imputado, declaración de rebeldía en otro proceso

penal, sometimiento a proceso anterior, haber obtenido cese de prisión preventiva anterior, o condena impuesta sin que haya transcurrido el término que establece el artículo 50 del Código Penal?

En principio la respuesta es negativa, además que la única circunstancia que podría ser relevante es la rebeldía decretada (en este único caso), que además se dejó sin efecto por la PRESENTACIÓN ESPONTANEA del imputado(i). Pero aún así, con el dictado de la rebeldía no basta. Las *reglas* exigen que sea en otro proceso penal.

Breves conclusiones

En una estricta sinopsis, es palmaria la forma en que el órgano jurisdiccional se aparta del mecanismo de subsunción (lógico) del juicio, es decir, del sentido común.

Tanto es así que, en el *ejemplo* (caso), se resolvió dictar la prisión preventiva al imputado –no existiendo riesgo procesal-, por ende, no respetando las *Reglas* de juego.

Se arriba a estas resoluciones, carentes de lógica, al decir del filósofo alemán "...por costumbre de emplearlas, antes como fórmulas que como principios...".